



Victoria, Tamaulipas, a ** de septiembre de 2026.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

La suscrita Diputada **Guillermina Magaly Deandar Robinson**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este órgano colegiado a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito desarrollar, dentro de la legislación especializada en materia de transporte, el derecho de las personas que requieren la asistencia de un animal guía a ingresar y permanecer con este en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Los animales guía desempeñan una función indispensable en la vida cotidiana de quienes necesitan su asistencia. Su acompañamiento contribuye a la movilidad, autonomía, seguridad y desenvolvimiento de las personas con discapacidad y de quienes requieren apoyos terapéuticos para realizar sus actividades. No se trata de una presencia accesoria ni de una mascota que pueda separarse de su persona responsable, sino de un apoyo que, de manera permanente o habitual, favorece su inclusión y participación en la comunidad.



La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas define al animal guía como aquel utilizado en apoyos terapéuticos o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con alguna discapacidad. Asimismo, reconoce que estos los animales que asistan a personas tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

De manera particular, dicha Ley prohíbe negar el acceso a las personas que requieran la asistencia de un animal guía en establecimientos, comercios, restaurantes, transportes y demás espacios abiertos al público, cuando su presencia resulte necesaria para el desempeño de sus actividades.

Por tanto, nuestra entidad ya ha reconocido este derecho. Sin embargo, su contenido no fue desarrollado en la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas, que constituye el ordenamiento especializado para regular la prestación, supervisión y funcionamiento del servicio público de transporte. Esta falta de armonización puede dificultar su conocimiento y cumplimiento por concesionarios, operadores y personas usuarias.

La Ley de Transporte reconoce que cualquier persona puede utilizar el servicio y establece la obligación de los prestadores de respetar y salvaguardar los derechos de los usuarios. No obstante, no señala expresamente el derecho a ingresar y permanecer en las unidades acompañado de un animal guía, ni establece una obligación específica para permitirlo.

Tampoco contempla expresamente las consecuencias derivadas de negar el servicio por esta circunstancia. La ausencia de una disposición específica puede generar interpretaciones discrecionales y dejar a las personas afectadas frente a obstáculos que limitan su movilidad y autonomía.



En consecuencia, se propone armonizar la Ley de Transporte con la Ley de Protección a los Animales, reconociendo el derecho de las personas usuarias a ingresar y permanecer en las unidades acompañadas de su animal guía, sin cobro adicional, y estableciendo la obligación correlativa de los prestadores del servicio.

También se propone sancionar expresamente la negativa de acceso con el objeto de dotar de eficacia al derecho previamente reconocido. De esta manera, no se crea una figura distinta ni se modifica su alcance, sino que se desarrolla dentro de la legislación especial de transporte y se establecen mecanismos para garantizar su observancia.

Esta reforma representa un avance en accesibilidad, inclusión y trato digno. Permitir que una persona viaje acompañada del animal que le brinda asistencia significa eliminar una barrera concreta y garantizar que el transporte público cumpla verdaderamente su función social.

La accesibilidad no se limita a la adecuación física de las unidades, paraderos o terminales. También comprende la eliminación de aquellas prácticas y decisiones que impiden a las personas trasladarse con autonomía, seguridad e igualdad de condiciones. Por ello, negar el acceso a quien necesita la asistencia de un animal guía equivale, en los hechos, a limitar o impedir su derecho a utilizar un servicio público esencial.

El animal guía constituye un apoyo indispensable para realizar actividades cotidianas o responder adecuadamente ante determinadas condiciones físicas, sensoriales, emocionales o terapéuticas. Separarlas de ese apoyo durante sus traslados genera incertidumbre y vulnerabilidad, y puede imposibilitarles llegar a sus centros de trabajo, instituciones educativas, servicios médicos o cualquier otro espacio necesario para el desarrollo de su vida.



En ese sentido, reconocer expresamente este derecho dentro de la Ley de Transporte permitirá que concesionarios, operadores y personas usuarias conozcan con claridad las condiciones bajo las cuales debe prestarse el servicio. La inclusión de una disposición específica contribuirá a prevenir actos discrecionales y cobros adicionales que afecten a quienes requieren la asistencia de un animal guía.

Establecer una consecuencia ante la negativa también resulta indispensable para que el derecho no permanezca como una declaración carente de eficacia. La sanción propuesta permitirá inhibir conductas contrarias a la inclusión y dará a la autoridad en materia de transporte una base jurídica expresa para actuar cuando concesionarios u operadores incumplan esta obligación.

En suma, esta iniciativa procura que ninguna persona deba elegir entre utilizar el transporte público o separarse del animal que le proporciona asistencia. Armonizar la legislación especializada convierte un reconocimiento general en una garantía concreta y exigible, fortalece la dignidad de las personas y reafirma que los servicios públicos deben prestarse con humanismo, sensibilidad, responsabilidad y vocación verdaderamente incluyente.

Para mayor entendimiento de la propuesta de mérito, se deja de manifiesto el comparativo de las modificaciones que se promueven:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
ARTÍCULO 56.- En la prestación del servicio de transporte de pasajeros, los usuarios tendrán adicionalmente los siguientes derechos:	ARTÍCULO 56.- En la prestación...
I.- Las mujeres en período de gestación,	

las personas con discapacidad, las niñas, niños y los adultos mayores tendrán preferencia en el ascenso, descenso y asignación de lugares en los vehículos; II.- Sólo podrán hacer uso de tarifas especiales, bonificaciones y descuentos las personas que expresamente se señalen en esta u otras leyes, en los acuerdos de aprobación de tarifas, en los convenios que celebren los prestadores del servicio o en las promociones que éstos hagan. Dichas personas acreditarán su calidad con las credenciales que expida la autoridad competente; III.- No se podrán cobrar al usuario por la prestación del servicio cantidades adicionales a la tarifa autorizada, cualesquiera que fueren su denominación o destino; y IV.- No se podrá condicionar al usuario la prestación del servicio a la adquisición o contratación de otros bienes o servicios.	I.- y II.- ... III.- No se podrán cobrar al usuario por la prestación del servicio cantidades adicionales a la tarifa autorizada, cualesquiera que fueren su denominación o destino; IV.- No se podrá condicionar al usuario la prestación del servicio a la adquisición o contratación de otros bienes o servicios; y V.- Ingresar y permanecer en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros acompañados de un animal guía, cuando su asistencia sea necesaria para el desempeño de sus actividades, sin que pueda negárseles el servicio o exigírseles un pago adicional por dicha circunstancia, en términos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.
ARTÍCULO 60.- Los prestadores del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares, tendrán las obligaciones siguientes: I.- a la XXXI.- ... XXXII.- En horario nocturno, circular con las luces interiores de la unidad	ARTÍCULO 60.- Los prestadores... I.- a la XXXI.- ... XXXII.- En horario nocturno, circular con las luces interiores de la unidad

encendidas; y XXXIII.- Las demás que establezcan esta ley, sus reglamentos, otras disposiciones legales aplicables y las que determine, en el ámbito de su competencia, la autoridad correspondiente.	encendidas; XXXIII.- Permitir el acceso y permanencia en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros a las personas que requieran la asistencia de un animal guía, sin exigirles un pago adicional por dicha circunstancia, en términos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas; y XXXIV.- Las demás que establezcan esta ley, sus reglamentos, otras disposiciones legales aplicables y las que determine, en el ámbito de su competencia, la autoridad correspondiente.
ARTÍCULO 119.- Las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta ley por los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionadas directamente con el transporte de pasajeros, especializado y de carga, así como de los servicios auxiliares se sancionarán conforme a lo siguiente: I.- a la XXIII.-... XXIV.- A los operadores de transporte público, así como los contratados a través de plataformas tecnológicas que ofrezcan servicio en horario nocturno y no tengan encendidas las luces interiores de la unidad, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; y	ARTÍCULO 119.- Las infracciones... I.- a la XXIII.- ... XXIV.- A los operadores de transporte público, así como los contratados a través de plataformas tecnológicas que ofrezcan servicio en horario nocturno y no tengan encendidas las luces interiores de la unidad, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; XXV.- A los prestadores u operadores del servicio público de transporte de pasajeros que nieguen el acceso o permanencia en la unidad a una persona que requiera la asistencia de un animal guía, o le exijan un pago adicional por dicha circunstancia, se

XXV.- Cualquier otra violación a la presente Ley, a las condiciones establecidas en las constancias o certificados y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	les impondrá una multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y XXVI.- Cualquier otra violación a la presente Ley, a las condiciones establecidas en las constancias o certificados y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
--	--

Habiendo expuesto lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que contiene el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los artículos 56, fracciones III y IV; 60 fracción XXXII; y 119, fracción XXIV. Y se adicionan la fracción V al artículo 56; la fracción XXXIII al artículo 60 recorriéndose la actual XXXIII para ser XXXIV; y la fracción XXV al artículo 119 recorriéndose la actual XXV para ser XXVI; para quedar como siguen:

ARTÍCULO 56.- En la prestación...

I.- y II.- ...

III.- No se podrán cobrar al usuario por la prestación del servicio cantidades adicionales a la tarifa autorizada, cualesquiera que fueren su denominación o destino;



IV.- No se podrá condicionar al usuario la prestación del servicio a la adquisición o contratación de otros bienes o servicios; y

V.- Ingresar y permanecer en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros acompañados de un animal guía, cuando su asistencia sea necesaria para el desempeño de sus actividades, sin que pueda negárseles el servicio o exigírseles un pago adicional por dicha circunstancia, en términos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 60.- Los prestadores...

I.- a la XXXI.- ...

XXXII.- En horario nocturno, circular con las luces interiores de la unidad encendidas;

XXXIII.- Permitir el acceso y permanencia en las unidades del servicio público de transporte de pasajeros a las personas que requieran la asistencia de un animal guía, sin exigirles un pago adicional por dicha circunstancia, en términos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas; y

XXXIV.- Las demás que establezcan esta ley, sus reglamentos, otras disposiciones legales aplicables y las que determine, en el ámbito de su competencia, la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 119.- Las infracciones...



I.- a la XXIII.- ...

XXIV.- A los operadores de transporte público, así como los contratados a través de plataformas tecnológicas que ofrezcan servicio en horario nocturno y no tengan encendidas las luces interiores de la unidad, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXV.- A los prestadores u operadores del servicio público de transporte de pasajeros que nieguen el acceso o permanencia en la unidad a una persona que requiera la asistencia de un animal guía, o le exijan un pago adicional por dicha circunstancia, se les impondrá una multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XXVI.- Cualquier otra violación a la presente Ley, a las condiciones establecidas en las constancias o certificados y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON